



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2022-00075-00
ACCIONANTE	:	ALIRIO LARIOS DE LA HOZ
ACCIONADA	:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor ALIRIO LARIOS DE LA HOZ, quien actúa en nombre propio, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA.

ANTECEDENTES

El señor ALIRIO LARIOS DE LA HOZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social, Mínimo Vital, Dignidad Humana y Vida Digna.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta el accionante que laboró como Secretario General para el ente territorial Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, en los periodos que comprende desde el 18 de Enero de 1999 hasta el 14 de Febrero de 2001.

Expresa el accionante, que cuando cumplió la edad correspondiente para pensionarse legalmente, acudió a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, PORVENIR S.A., donde se encontraba afiliado, con el fin de solicitar la devolución de saldos a la que daba lugar el tiempo que había laborado.

Esgrime el accionante, que el fondo de pensiones, le mencionó que las cotizaciones comprendidas desde Enero de 1999 hasta el 14 de Febrero de 2001, no fueron consignadas por parte de la entidad enjuiciada, por lo cual, el actor solicitó copias de las planillas de pago al ente territorial, encontrando, que efectivamente, estos pagos nunca fueron efectuados por parte del empleador.

Indica, que la entidad acusada supuestamente nunca le respondió formalmente a su pedimento, lo cual ocasionó, que el accionante presentara el 14 de Octubre de 2016 Acción Tutelar, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara de Pinto Magdalena, en donde la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, contestó la misma, y manifestó que ya se había dado una respuesta de fondo a la solicitud, reconociendo así, que al actor se le adeudaban los saldos equivalentes a los periodos de cotizaciones en pensiones de 1999-09 por valor de \$6.112.176,00 y 2002-06 a 2002- 06 por valor de \$190.977,00. Consecuentemente, la Agencia Judicial mencionada, resolvió amparar el derecho fundamental invocado y ordenar la entrega de la documentación requerida por parte del actor.

Menciona el gestor, que el día 16 de Febrero de 2022, radicó ante la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, memorial donde aportó los documentos para la reclamación de bonos pensional. Así mismo, el 29 de Abril de 2022, formuló ante la enjuiciada, memorial donde aportó certificación de afiliación de su fondo de pensiones.

Por último, afirma el actor que la Alcaldía accionada ha venido dilatando el trámite para el reconocimiento y pago de sus aportes a pensiones de los periodos laborados, vulnerando sus derechos fundamentales, alegando de que el actor presuntamente no cumple con los requisitos de Ley para la obtención de la pensión de vejez.

1.2 PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se le amparen los derechos constitucionales invocados a través de pedimento, y en razón a esté, que se ordene a la enjuiciada, responder de fondo la petición interpuesta el 03 de Febrero de 2022 y a pagar los periodos que datan del 18 de Enero de 1999 hasta el 14 de Febrero de 2001 al Sistema de Seguridad en Pensiones, los cuales deberán ser consignados a la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliado.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Seis (06) de Septiembre de la presente anualidad, admitió la presente acción constitucional y ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, se ordenó vincular Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Mediante Provéído de fecha 25 de Octubre del año en curso el Juzgado Único Promiscuo de Familia de El Banco Magdalena decretó la nulidad de lo actuado a partir de la Sentencia de fecha 16 de Septiembre del año que transcurre y ordenó vincular a la Administradora de Fondo de Pensiones ING hoy Protección. A través de auto de fecha 26 de Octubre de 2022, se vinculó a la Administradora de Fondo de Pensiones ING hoy Protección a este trámite constitucional.

De la posición de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

La accionada mediante escrito de fecha Nueve (09) de Septiembre de 2022, suscrito por el Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena Doctor WUILLMAN ANTONIO BERMUDEZ SILVERA, indica que en la presente acción existe hecho superado, por cuanto su dependencia dio respuesta de fondo, vía electrónica a la solicitud impetrada por el actor el día 08 de Septiembre del año en curso, aclarando que su solicitud ya había sido resuelta de fondo el 18 de Mayo de 2017, mediante oficio AM-Oficio118-17. Expresó la accionada, que de conformidad al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 le corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por tanto, solicita negar el pedimento invocado, en razón de que se constituye hecho superado en la presente situación, lo cual se encuentra sustentado a través de las pruebas y anexos allegados por el Ente Territorial acusado.

De la posición de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, mediante escrito allegado por medio electrónico el día Ocho (08) de Septiembre de la presente anualidad, suscrito por Diana Martínez Cubides, Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A, manifestó que el actor se encuentra vinculado a su dependencia desde la fecha del 01 de Julio de

2002. Así pues, expresa que el gestor presentó reclamación formal de devolución de saldos por vejez el 29 de Enero de 2018, en la cual el accionante no manifestó los tiempos laborados de fecha 18 de Enero de 1999 hasta el 14 de Febrero de 2001 con la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena y estuvo de acuerdo con la historia laboral reportada, por lo tanto, procedieron con la devolución de todos los saldos de la cuenta de ahorro individual. Por otra parte, la vinculada menciona que, a la fecha, en su entidad no se encuentra solicitud o petición alguna del accionante que se encuentre pendiente por resolver, que el accionante no allegó prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable. Finalmente solicita la vinculada, que se declare improcedente o se deniegue la presente tutela en su contra, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

De la posición de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

La vinculada a través de escrito de fecha Veintiocho (28) de Octubre del presente año, suscrito por Juliana Montoya Escobar, Representante Legal Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias Protección S.A, indica que el accionante presenta afiliación a dicho Fondo desde el 30 de Septiembre de 1999 con fecha de efectividad de la afiliación del 1 de Noviembre de 1999 como traslado del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy Colpensiones. Manifiesta la vinculada, que una vez consultados los sistemas de información, no se evidenció que se haya presentado alguna solicitud formal de análisis y reconocimiento de prestación económica de lo cual no obra prueba alguna en los anexos de la tutela. Señala la vinculada, que para el trámite de radicación de solicitud formal de pensión de vejez, garantía de pensión mínima o prestación subsidiaria de devolución de saldos, tiene un procedimiento establecido que a la fecha no ha cumplido la parte actora, ya que ni siquiera ha recibido asesoría inicial para conocer el paso a paso de la radicación que debe realizar en búsqueda de sus pretensiones. Explica la vinculada, que una vez se radique formalmente la solicitud prestacional, cumpliendo con el procedimiento establecido para tal fin, se procederá a tramitar, analizar el caso y definir a que tipo de beneficio pensional tendría derecho el tutelante. Dice la vinculada, que tampoco se evidenció derecho de petición pendiente de respuesta, por lo cual si el accionante tiene alguna inquietud o reclamación la puede hacer llegar y será solucionada oportunamente. Menciona la vinculada, que ante la falta de presentación formal del trámite por vejez, se desvirtúa en el presente caso cualquier vulneración a los derechos fundamentales invocados. Finalmente Expresa la vinculada, que la tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado solo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa y en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no se demuestra en el caso de la referencia, y respecto a las pretensiones incoadas por el accionante, frente a lo cual el Legislador ya ha previsto otras acciones legales específicas con el fin de que las personas soliciten el cumplimiento derechos acudiendo ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante, visibles a folios 8 al 65. Las allegadas por la parte vinculada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, visibles a folios 80 al 85. Las allegadas por la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, visibles a folios 86 al 208. Las allegadas por la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, visibles a folios 236 al 248.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si se vulneran los derechos fundamentales del accionante, en razón de la tardanza y de la falta de gestión por parte de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, en dar respuesta de fondo a la petición interpuesta por el actor el Tres (03) de Febrero de la presente anualidad y en depositar la suma correspondiente al sistema pensional por los periodos laborados por el actor en el ente territorial.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales al Debido proceso, Petición y a la Información. No obstante, de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental de Petición, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

2.1.) Derecho de Petición

El tema que hoy concierne resolver, versa sobre el Derecho de Petición, el cual ha sido un asunto debatido en reiteradas ocasiones por parte de la Gardiana de la

Constitución, la cual lo ha consagrado como un derecho fundamental, que encuentra soporte en el artículo 23 de la Constitución Política, y que ha resaltado en la Sentencia T-230 del 2020, lo siguiente:

"Art. 23 C.N.- El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley [41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso [42].

En cuanto al derecho al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de

claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

CASO CONCRETO

El actor depreca el amparo al derecho fundamental de Petición, a causa de la omisión de la accionada en dar respuesta de fondo a la petición interpuesta por el actor el Tres (03) de Febrero de la presente anualidad y en depositar la suma correspondiente al sistema pensional por los periodos laborados por el actor en el ente territorial.

Por su parte, la enjuiciada mediante escrito de fecha Nueve (09) de Septiembre de 2022, suscrito por el Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena Doctor WUILLMAN ANTONIO BERMUDEZ SILVERA, indica que en la presente acción existe hecho superado, por cuanto su dependencia dio respuesta de fondo, vía electrónica a la solicitud impetrada por el actor el día 08 de Septiembre del año en curso, aclarando que su solicitud ya había sido resuelta de fondo el 18 de Mayo de 2017, mediante oficio AM- Oficio118-17. Expresó la accionada, que de conformidad al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 le corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por tanto, solicita negar el pedimento invocado, en razón de que se constituye hecho superado en la presente situación, lo cual se encuentra sustentado a través de las pruebas y anexos allegados por el Ente Territorial acusado.

La vinculada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, mediante escrito allegado por medio electrónico el día Ocho (08) de Septiembre de la presente anualidad, suscrito por Diana Martínez Cubides, Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A, manifestó que el actor se encuentra vinculado a su dependencia desde la fecha del 01 de Julio de 2002. Así pues, expresa que el gestor presentó reclamación formal de devolución de saldos por vejez el 29 de Enero de 2018, en la cual el accionante no manifestó los tiempos laborados de fecha 18 de Enero de 1999 hasta el 14 de Febrero de 2001 con la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena y estuvo de acuerdo con la historia laboral reportada, por lo tanto, procedieron con la devolución de todos los saldos de la cuenta de ahorro individual. Por otra parte, la vinculada menciona que, a la fecha, en su entidad no se encuentra solicitud o petición alguna del accionante que se encuentre pendiente por resolver, que el accionante no allegó prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable. Finalmente solicita la vinculada, que se declare improcedente o se deniegue la presente tutela en su contra, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Por otra parte, la vinculada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, a través de escrito de fecha Veintiocho (28) de Octubre del presente año, suscrito por Juliana Montoya Escobar, Representante Legal Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, indica que el accionante presenta afiliación a dicho Fondo desde el 30 de Septiembre de 1999 con fecha de efectividad de la afiliación del 1 de Noviembre de 1999 como traslado del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy Colpensiones. Manifiesta la vinculada, que una vez consultados los sistemas de información, no se evidenció que se haya presentado alguna solicitud formal de análisis y reconocimiento de

prestación económica de lo cual no obra prueba alguna en los anexos de la tutela. Señala la vinculada, que para el trámite de radicación de solicitud formal de pensión de vejez, garantía de pensión mínima o prestación subsidiaria de devolución de saldos, tiene un procedimiento establecido que a la fecha no ha cumplido la parte actora, ya que ni siquiera ha recibido asesoría inicial para conocer el paso a paso de la radicación que debe realizar en búsqueda de sus pretensiones. Explica la vinculada, que una vez se radique formalmente la solicitud prestacional, cumpliendo con el procedimiento establecido para tal fin, se procederá a tramitar, analizar el caso y definir a que tipo de beneficio pensional tendría derecho el tutelante. Dice la vinculada, que tampoco se evidenció derecho de petición pendiente de respuesta, por lo cual si el accionante tiene alguna inquietud o reclamación la puede hacer llegar y será solucionada oportunamente. Menciona la vinculada, que ante la falta de presentación formal del trámite por vejez, se desvirtúa en el presente caso cualquier vulneración a los derechos fundamentales invocados. Finalmente Expresa la vinculada, que la tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado solo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa y en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no se demuestra en el caso de la referencia, y respecto a las pretensiones incoadas por el accionante, frente a lo cual el Legislador ya ha previsto otras acciones legales específicas con el fin de que las personas soliciten el cumplimiento derechos acudiendo ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora bien, descendiendo en el caso en cuestión y centrándonos en el enfoque del Derecho de Petición, como observamos, está consagrado como un derecho fundamental, el cual tiene gran preeminencia y prontitud a la hora de su ejecución, es por ello, que la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a su lapso de contestación y contenido ha indicado en la Sentencia T-230 del 2020, M. Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, lo siguiente:

"Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias.

En cuando a la respuesta de fondo, otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo,

sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” .

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."

Es preciso, resaltar que se denota en la presente acción tutelar, que el actor había interpuesto varias solicitudes ante la entidad accionada, las cuales no fueron contestadas en el tiempo concerniente al pedimento. No obstante, se denota que está respondió tal cuestión en el año 2017, agregando que, tardó en dar contestación, en razón de que la Alcaldía Municipal, no contaba con archivo debidamente reglado, pero que hizo lo diligente para poder resolver la petición elevada por el accionante. Además, se demostró con las pruebas allegadas que lo reprochado por el tutelante, ya se encontraba expedido, en razón de que se vislumbra que la acusada cumplió con la obligación de aportes pensionales, en concordancia con Ley 550 de 1999, mediante la cual el Municipio de Santa Ana Magdalena, suscribió con sus acreedores un acuerdo de restructuración de pasivos en Junio de 2015, en donde se evidencia un inventario de acreencias grupo 2, con una obligación a favor del grupo Santander S.A por la suma de \$218.392.736, donde se incluía el nombre del actor y la suma de dinero concerniente a sus aportes por el tiempo laborado. Por otro lado, se entrevisté que el actor, al momento de retirar lo relativo a la devolución de saldos, no manifestó reparo alguno ante su administradora de pensiones, dando a entender con esto, que estaba de acuerdo con ello, tal como se demuestra en la contestación de la vinculada Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Teniendo en cuenta lo antes anotado en líneas preliminares, advierte el Despacho, que si bien el accionante presentó petición en la fecha arriba indicada, se evidencia en la contestación de la accionada, que mediante escrito de fecha Ocho (08) de Septiembre de 2022, esta resolvió de fondo la petición interpuesta por el actor, la cual fue enviada por medio electrónico al correo suministrado por el actor en el acápite de notificaciones y que consta en la contestación dada a esta Agencia Judicial.

Observando el plenario de pruebas, podemos concluir que las circunstancias que dieron lugar al presente trámite constitucional, se entienden superadas, debido a que la entidad acusada dio respuesta a lo solicitado por el actor, cumpliendo con los parámetros de claridad, precisión y congruencia.

En Consecuencia, es preciso señalar en la presente Acción Tutelar, se configura, el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual se centra a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado y respecto a ello la Sentencia T-200-2013 indica:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia, se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela,

esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal, que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Así las cosas, sin lugar a dudas nos encontramos ante el fenómeno de CARENIA DE OBJETO, toda vez que la respuesta de fondo requerida por el actor fue suministrada por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, por tanto, cualquier orden impartida, no surtiría ningún efecto, esto es caería en el vacío, imponiéndose la negación del amparo, por cuanto no existe vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por el señor ALIRIO LARIOS DE LA HOZ, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, por CARENIA ACTUAL DE OBJETO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA